



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO (Y PERSONAS  
CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-30/2023 Y  
SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

AYUNTAMIENTO DE JUAN N.  
MÉNDEZ, PUEBLA Y YOLANDA  
PÉREZ HUERTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 8 (ocho) de junio de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **(i) desecha** la demanda del juicio SCM-JE-30/2023 por falta de legitimación activa del ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla pues fue la autoridad responsable en la instancia previa, y **(ii) confirma** -en lo que fue materia de controversia- la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-010/2023 que -entre otras cuestiones- ordenó a la persona titular de la presidencia municipal del referido ayuntamiento integrar en su cargo a Yolanda Pérez Huerta, restituirla en sus derechos y obligaciones, y pagarle algunas remuneraciones.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se entenderán de 2023 (dos mil veintitrés), salvo otra precisión expresa.

**SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023  
ACUMULADOS**

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IIEP o Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal [del estado de Puebla]
<b>Parte Actora del JDC-116</b>	Yolanda Pérez Huerta, quien se ostenta como regidora municipal de parques y jardines del ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Suprema Corte o SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia por VPMRG**

**1.1. Presentación de la denuncia**<sup>3</sup>. El 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), la Parte Actora del JDC-116 presentó una denuncia ante el IIEP contra diversas autoridades del

---

<sup>3</sup> Visible en las hojas 2 a la 20 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-30/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

Ayuntamiento y quien resultara responsable por presuntos actos de VPMRG en su contra.

**1.2 Expediente SE/PES/YPH/018/2022.** Por lo anterior, el IEEP formó el PES, en su oportunidad fue radicado y se formularon requerimientos y diligencias para mejor proveer con la finalidad de investigar los hechos motivo de denuncia; posteriormente, el Instituto Local admitió la denuncia, emplazó a las personas denunciadas y llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, para su posterior remisión al Tribunal Local.

**1.3. Recepción del expediente por el Tribunal Local y acuerdo de escisión<sup>4</sup>.** En su oportunidad, el Tribunal Local recibió dicho procedimiento y formó el expediente TEEP-AE-135/2022.

Asimismo, el 25 (veinticinco) de enero, el Tribunal Local -mediante acuerdo plenario- escindió los planteamientos vinculados con la obstaculización del ejercicio del cargo de la Parte Actora del JDC-116 a un Juicio de la Ciudadanía Local [destitución de su cargo de regidora del Ayuntamiento; omisión de pago de dietas, desde octubre de 2021 (dos mil veintiuno); despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones; y demás violaciones al desempeño al cargo], dejando los planteamientos relacionados con la posible comisión de actos de VPMRG en el PES.

---

<sup>4</sup> Visible en las hojas 42 a la 47 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-30/2023.

**SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023  
ACUMULADOS**

**1.4 Sentencia impugnada<sup>5</sup>.** El 21 (veintiuno) de abril el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-JDC-010/2023 en que -entre otras cuestiones- ordenó a la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento integrar en su cargo a la Parte Actora del JDC-116, restituyéndole sus derechos y obligaciones, y pagarle algunas remuneraciones que reclamó.

**2. Juicios federales**

**2.1. Demandas.** Contra la sentencia referida en el párrafo previo, el 27 (veintisiete) de abril, el Ayuntamiento y la Parte Actora del JDC-116 presentaron sendas demandas ante el Tribunal Local.

**2.2. Turnos y recepciones.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 3 (tres) de mayo, se formaron los expedientes SCM-JE-30/2023 y SCM-JDC-116/2023, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió al día siguiente.

**2.3. Instrucción.** El 12 (doce) de mayo, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que fueron promovidos por el Ayuntamiento y por una persona ciudadana con el fin de

---

<sup>5</sup> Visible en las hojas 295 a la 305 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-30/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

controvertir la sentencia que el Tribunal Local emitió en el juicio TEEP-JDC-010/2023, que -entre otras cuestiones- ordenó a la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento reintegrar en su cargo a la Parte Actora del JDC-116 restituyéndole sus derechos y obligaciones, y pagarle algunas remuneraciones que reclamó; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165.1, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación en la que se incluyó el juicio electoral es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- Acuerdos **INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>6</sup>.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, en su demanda, el Ayuntamiento cuestiona la competencia de esta sala para

---

<sup>6</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

**SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023  
ACUMULADOS**

resolver la controversia que plantea la Parte Actora del JDC-116 en la vía del Juicio de la Ciudadanía.

En el caso, considerando que se controvierte la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- ordenó a la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento reintegrar en su cargo a la Parte Actora del JDC-116 restituyéndole sus derechos y obligaciones, y pagarle algunas remuneraciones que reclamó; se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V de la Constitución, 165.1, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79.1, 80.1.f) y 83.1.b) Ley de Medios.

Además, las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de la Sala Superior de rubros **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN<sup>7</sup>** y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>8</sup>**, señalan que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación para tutelar los derechos de ser votadas de las personas que son electas representantes populares y ello también incluye el derecho a ocupar el cargo para el que se les eligió.

En ese sentido es evidente que contrario a lo que sostiene el Ayuntamiento, la controversia que planteó la Parte Actora del

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 26 y 27.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

JDC-116 sí puede ser revisada en la vía del Juicio de la Ciudadanía lo cual no solo no es contrario -como refiere el Ayuntamiento- a lo establecido en la Constitución y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sino que justamente atienden a las disposiciones de tales documentos que reconocen y garantizan el derecho de acceso a la justicia de las personas, así como sus derechos político electorales.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma sentencia impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-116/2023 al SCM-JE-30/2023, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**TERCERA. Análisis con perspectiva de género.** El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género ya que los hechos que dan origen a la controversia fueron denunciados como constitutivos de VPMRG contra la Parte Actora del JDC-116 y dicha persona señala que el Tribunal Local no juzgó

**SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023  
ACUMULADOS**

con perspectiva de género pues a pesar de haber señalado que era víctima de dicha violencia, dejó sin sancionar a las personas a quienes denunció.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN<sup>9</sup>, señalando que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han

---

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de internet de la SCJN, en la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

encontrado las mujeres<sup>10</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>11</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>12</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos

---

<sup>10</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>11</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

<sup>12</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

**SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023  
ACUMULADOS**

terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En el asunto que nos ocupa, la controversia versa sobre la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal Local, de la cual la Parte Actora del JDC-60 señala que la deja en un estado de vulnerabilidad, toda vez que se dejó de sancionar a las personas denunciadas por presuntos actos de VPMRG en su contra, por lo que la perspectiva de género conlleva a que esta Sala Regional revise el contenido integral de la sentencia impugnada a efecto de establecer si fue correcta la determinación de la autoridad responsable.

**CUARTA. Improcedencia del juicio electoral.** Se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9.3 en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, ya que el Ayuntamiento carece de legitimación.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude la parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable<sup>13</sup>. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>14</sup>.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

---

<sup>13</sup> Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

**SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023  
ACUMULADOS**

En el caso, la demanda fue presentada por quien se ostenta como síndica municipal del Ayuntamiento, y pretende comparecer en representación de dicho órgano siendo que la autoridad responsable ante el Tribunal Local fue el referido Ayuntamiento.

En este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual<sup>15</sup> o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>16</sup>; en este caso no se actualizan dichas excepciones, pues el Ayuntamiento -en esencia- únicamente se queja de la indebida fundamentación de la sentencia impugnada, así como de la indebida valoración probatoria, al estimar que el Tribunal Local no debió ordenarle integrar en su cargo a la Parte Actora del JDC-116, restituyéndole sus derechos y obligaciones, ni ordenarle el pago de las remuneraciones que reclamó.

De lo anterior, es posible advertir que el Ayuntamiento promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa.

---

<sup>15</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

<sup>16</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

Por tanto, si en el presente juicio, el Ayuntamiento controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que el Ayuntamiento estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que el propio Ayuntamiento, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Ayuntamiento en su demanda pretenda cuestionar el cumplimiento de diversos requisitos de procedencia de la demanda de la Parte Actora del JDC-116<sup>17</sup>; sin embargo, al no tener legitimación activa para comparecer a esta instancia tampoco podría haber comparecido como parte tercera interesada a hacer valer tales cuestiones<sup>18</sup>.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del juicio electoral SCM-JE-30/2023 de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.** El Juicio de la Ciudadanía es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

---

<sup>17</sup> La oportunidad y la definitividad.

<sup>18</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-0365-2022 y SCM-JDC-215/2022.

**5.1. Forma.** La Parte Actora del JDC-116 presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**5.2. Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 21 (veintiuno) de abril<sup>19</sup> y la demanda fue presentada el 27 (veintisiete) siguiente<sup>20</sup>, por lo que es evidente su oportunidad<sup>21</sup>.

**5.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio a impugnar la sentencia de la instancia local en que fue parte actora y considera vulnerados sus derechos por la sentencia del Tribunal Local.

**5.4. Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

## **SEXTA. Planteamiento del caso**

---

<sup>19</sup> Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en los folios 308 y 309 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-30/2023.

<sup>20</sup> Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 4 del expediente de este juicio.

<sup>21</sup> Sin considerar los días 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) de abril por ser inhábiles al ser sábados y domingos respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

**6.1. Pretensión.** La Parte Actora del JDC-116 pretende que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada, para que se sancione a diversas personas del Ayuntamiento por los actos de VPMRG que -afirma- fueron ejercidos en su contra.

**6.2. Causa de pedir.** La Parte Actora del JDC-116 señala que la sentencia impugnada la deja en un estado de vulnerabilidad, toda vez que el Tribunal Local dejó de sancionar a las personas del Ayuntamiento que denunció por la supuesta comisión de VPGMRG.

**6.3. Controversia.** Determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe modificarse y, en consecuencia, esta Sala Regional ordene sancionar a las personas del Ayuntamiento denunciadas por presuntos actos de VPMRG.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

#### **7.1. Cuestión previa**

En primer término, es importante señalar que la escisión de la denuncia que la Parte Actora del JDC-116 presentó al considerar que se cometía VPMRG en su contra<sup>22</sup> está firme pues no fue impugnada; además, los agravios que expresó en la demanda que se estudia en este acto únicamente están encaminados a cuestionar la falta de sanción a las personas que denunció en el PES.

Por ello, **en la presente sentencia únicamente se abordarán dichas cuestiones, partiendo del hecho de que la referida escisión está firme y quedando intocadas** el resto de las

---

<sup>22</sup> Determinada por el Tribunal Local mediante acuerdo plenario que emitió el 25 (veinticinco) de enero en el asunto especial TEEP-AE-135/2022 y no fue impugnada.

consideraciones que analizó el Tribunal Local relacionadas con la obstrucción del ejercicio y desempeño al cargo de la regidora, así como del pago de algunas remuneraciones que reclamó.

## **7.2 Análisis de agravios**

### **7.2.1. Vulneración al principio de congruencia, exhaustividad, certeza y legalidad**

La Parte Actora del JDC-116 señala que el Tribunal Local vulneró los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia impugnada, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, toda vez que no indicó por qué dejó de sancionar a todas las personas denunciadas en el PES.

En ese sentido, indica que si bien -en la sentencia impugnada- el Tribunal Local dio efectos restitutivos a su quehacer como regidora, lo cierto es que no sancionó a las personas denunciadas a pesar de su contumacia.

Además, señala que se transgredieron los principios de certeza y legalidad pues el hecho de que el Tribunal Local no hubiera mencionado por qué dejó de sancionar a las personas denunciadas, la dejó en un estado de vulnerabilidad tanto por posibles repeticiones perniciosas, como por la impunidad, lo que -considera- implicó una inobservancia del marco jurídico aplicable a casos como el suyo en que denunció ser víctima de VPMRG.

Los agravios son **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

Esto es así, pues contrario a lo señalado por la Parte Actora del JDC-116, el Tribunal Local en la sentencia impugnada únicamente estaba obligado a restituir su derecho político electoral derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo, como lo hizo, al ordenar a la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento integrar en su cargo a la Parte Actora del JDC-116, restituyéndole sus derechos y obligaciones, y ordenarle el pago de algunas remuneraciones que reclamó, dejando los planteamientos relacionados con la comisión de VPMRG que acusó en la denuncia primigenia para ser revisados en el PES.

En efecto, en el acuerdo plenario de 25 (veinticinco) de enero, que el Tribunal Local emitió en el asunto especial TEEP-AE-135/2022 que se integró con la denuncia de la Parte Actora del JDC-116, determinó escindir los planteamientos vinculados con la obstaculización del ejercicio de su cargo a un Juicio de la Ciudadanía [dejando los planteamientos relacionados con la comisión de actos que según dicha persona constituyen VPMRG en el PES].

Ello, pues además de los argumentos relacionados con la VPMRG, la Parte Actora del JDC-116 planteaba cuestiones relacionadas con el ejercicio y desempeño de su cargo:

1. Destitución de su cargo de regidora del Ayuntamiento;
2. Omisión de pago de dietas, desde octubre de 2021 (dos mil veintiuno).
3. Despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones;
4. Demas violaciones al desempeño al cargo.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que en el Juicio de la

**SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023  
ACUMULADOS**

Ciudadanía [TEEP-JDC-010/2023] debía conocer lo relacionado con la supuesta obstrucción del ejercicio del cargo de la Parte Actora del JDC-116 y lo relacionado con la posible comisión de VPMRG debía ser estudiado en el PES formado con la denuncia primigenia de dicha persona con la que el IEEP integró el expediente SE/PES/YPH/018/2022 y que en el Tribunal Local fue conocido en el asunto especial TEEP-AE-135/2022.

De lo anterior se advierte que en este caso, el Tribunal Local no resolvió el PES iniciado con la denuncia que presentó la Parte Actora del JDC-116 acusando la comisión de VPMRG en su contra, sino el Juicio de la Ciudadanía Local que formó al escindir -de la referida denuncia- los agravios consistentes en una vulneración al derecho político electoral de dicha persona a ejercer el cargo para el que había sido electa.

Esto implica que la denuncia de la Parte Actora del JDC-116 relacionada con la VPMRG de la que afirma ser víctima se resolvería en el asunto TEEP-AE-135/2022, expediente en que el Tribunal Local se pronunciaría respecto a si los hechos que señaló en su denuncia configuran dicha violencia en su contra o no.

Lo que hizo el Tribunal Local en la sentencia impugnada fue resolver si la Parte Actora del JDC-116 había sido vulnerada en su derecho político electoral a ejercer el cargo para el que fue electa, lo que es distinto a si tal vulneración actualizaba -o no-, la VPMRG que denunció.

Así, al resolver el juicio TEEP-JDC-010/2023, el Tribunal Local únicamente estaba obligado a restituir el goce del derecho político electoral que determinó, había sido transgredido a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

Parte Actora del JDC-116 -con motivo de la obstaculización del ejercicio y desempeño al cargo-.

Además, si el Tribunal Local determinó en dicha sentencia que se habían vulnerado algunos derechos políticos electorales de la Parte Actora del JDC-116, ello no necesariamente quería decir que hubiera concluido la existencia de la VPMRG que dicha persona afirmó sufrir, pues tal cuestión, así como las eventuales sanciones, tendrían que venir, en su caso, de la resolución que se emitiera en el PES donde se analizaría si los actos que denunció actualizan -o no- VPMRG.

En ese sentido, como se indicó, si el Tribunal Local había escindido el PES en que se denunció la comisión de VPMRG, en el Juicio de la Ciudadanía solo podía analizar los planteamientos relacionados con la afectación a sus derechos político electorales, sin que fuera procedente la imposición de sanciones a los responsables, atendiendo a la naturaleza del Juicio de la Ciudadanía pues esta es restitutoria de derechos, no sancionatoria<sup>23</sup>.

Así, si bien es cierto que el Tribunal Local no explicó en la sentencia impugnada por qué no sancionaba a las personas que la Parte Actora del JDC-116 denunció, ello no era necesario pues la naturaleza del Juicio de la Ciudadanía es restitutorio de derechos; es decir, su finalidad es reparar la vulneración de los derechos político electorales que hubieran

---

<sup>23</sup> Resulta aplicable el criterio esencial de la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42 que establece -entre otras cuestiones- que: *“En los juicios de ciudadanía [...] **sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables.**”*

**SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023  
ACUMULADOS**

sido transgredidos, afectando la esfera jurídica de la parte actora.

En ese sentido, el Tribunal Local no tenía la obligación de explicar por qué no hacía algo contrario a la naturaleza del juicio que resolvía -como hubiera sido la imposición de una sanción-.

La Parte Actora del JDC-116 también afirma que la falta de sanciones a las personas que denunció en el PES la dejó en un estado de vulnerabilidad tanto por posibles repeticiones perniciosas, como por la impunidad que se generó al no sancionarles.

Como se explicó, derivado de que en la sentencia impugnada el Tribunal Local solamente estudió si su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa -más no si la VPMRG que denunció existía- no era posible que, al haber concluido que efectivamente se había transgredido su derecho político electoral, sancionara a las personas responsables de ello.

En ese sentido, la actuación del Tribunal Local contrario a generar impunidad o dejar a la Parte Actora del JDC-116 en estado de vulnerabilidad ante posibles repeticiones, protegió de manera correcta el derecho que había encontrado transgredido ordenando al Ayuntamiento realizar las acciones que consideró pertinentes para repararlo y garantizar así a la Parte Actora del JDC-116 su derecho a ejercer su cargo, lo que contrario a generar impunidad, se enmarca en un Estado de derecho que repara los derechos transgredidos.

Además, tal actuación -contrario a lo afirmado por la Parte Actora del JDC-116- no implicó una inobservancia del marco



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

jurídico aplicable a casos como el suyo en que denunció ser víctima de VPMRG pues como se ha explicado, la existencia -o no- de tal violencia no fue materia de estudio en la sentencia impugnada sino que se estudiaría en el PES formado con la denuncia primigenia.

### **7.2.2. Falta de visión juzgadora con perspectiva de género**

La Parte Actora del JDC-116 menciona que en la sentencia impugnada hubo una falta de atención y valoración en los planteamientos de su denuncia, ya que hubo ausencia de juzgar con perspectiva de género, pues dejó de sancionar a todas las personas denunciadas en el PES.

Este agravio resulta **inoperante**, toda vez que descansa sustancialmente en lo argumentado en otro agravio que fue desestimado.

Esto es, al no tener razón la Parte Actora del JDC-116 en cuanto a que el Tribunal Local debía sancionar en la sentencia impugnada a todas las personas denunciadas en el PES, existe un impedimento de realizar el análisis de este agravio, pues los argumentos dependían de que no fuera justificado o legal que el Tribunal Local debió sancionar a las personas denunciadas en el PES por la VPMRG, agravio que fue desestimado.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

### **7.3. Reserva**

Finalmente, el 15 (quince) de mayo, la Parte Actora del JDC-116 presentó un escrito, el cual la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento respecto a diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-010/2023.

En ese sentido, del escrito de referencia se advierte que la Parte Actora del JDC-116 pretendía manifestarse del posible incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-010/2023.

Además, indicó que acompañaba al citado escrito, el acuse original del documento que suscribió y presentó el pasado 12 (doce) de mayo ante el Tribunal Local, en el que de manera destacada se quejaba del incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-010/2023.

Ahora bien, lo ordinario sería escindir dicho escrito y reencauzarlo al Tribunal Local, no obstante, el 5 (cinco) de junio, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional copia certificada del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitido en el juicio TEEP-JDC-010/2023 en el que se acordó la apertura del incidente respectivo, justo a partir del escrito de 12 (doce) de mayo presentado por la Parte Actora del JDC-116, por lo que a ningún fin práctico conllevaría su remisión.

Por lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de la Parte Actora del JDC-116, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JE-30/2023 Y SCM-JDC-116/2023 ACUMULADOS

### RESUELVE

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JDC-116/2023 al juicio electoral SCM-JE-30/2023 y, en consecuencia, debe agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Desechar** el juicio SCM-JE-30/2023.

**TERCERO. Confirmar** -en lo que fue materia de controversia- la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la Parte Actora del JDC-116, al Ayuntamiento y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, debe informarse vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.